

## Ficha Resumen de Sentencia

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	<b>TJE-0801-2021-00146</b>
<b>PARTES PROCESALES:</b>	Recurrente: <b>Olbin Saúl Bonilla Márquez</b> Apoderado: <b>Pedro Antonio Velásquez Benítez</b>
<b>TIPO DE IMPUGNACIÓN:</b>	Recurso de Apelación / Nivel Corporación Municipal
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
<b>FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:</b>	31 de diciembre de 2021
<b>RESUMEN/ SÍNTESIS</b>	<b><u>Objeto de la Solicitud</u></b>
	Revisar si la Resolución de fecha 8 de diciembre de 2021, emitida por el CNE en el Expediente No. CNE-SG-065-2021-EG ha sido dictada conforme a derecho.
	<b><u>Agravios</u></b>
	En la parte toral de los agravios el Abogado Pedro Antonio Velásquez Benítez, se fundamentaron en:  <b>1)</b> El recurrente expone que le causa agravio la Resolución emitida por el CNE ya que es ilegal en vista que en la misma no existe conexión lógica entre la motivación y la parte dispositiva y resolutive de la resolución recurrida, demostrando desviación de poder al momento de emitir el fallo de conformidad a un debido proceso en el momento de dictar una resolución al negarse al recuento total de lo solicitado, así como a la revisión de votos nulos.  <b>2)</b> Que continúa manifestando el recurrente que la Resolución recurrida, no establece con precisión y motivación el porqué de la negativa respecto a declarar sin lugar la petición de sobre las revisiones plantadas sobre las Actas de Cierre de las Juntas Receptoras de Votos impugnadas.  <b>3)</b> Así mismo, el recurrente expone que se debe declarar con lugar el Recuento Jurisdiccional de las Actas de las JRV No. 2148, 2155, 2176, 2177, 2178, 2179, 2182, 2174 y 2185; en razón de encontrarse inconsistencias en ellas.
	<b><u>Antecedentes/ Hechos</u></b>
	<b>1)</b> En fecha 3 de diciembre del año 2021, el ciudadano <b>Olbin Saúl Bonilla Márquez</b> , candidato en el nivel electivo de Corporación Municipal de San Jerónimo, Departamento de Comayagua por el Partido Libertad y Refundación (LIBRE), presentó ante el CNE escrito intitulado; <b>“SE SOLICITA RECUESTO DE VOTOS DE LAS SIGUIENTES JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS: 1) JRV 02146, 2) JRV 02148, 3) JRV 02799, 4) JRV 02149, TODAS DEL NIVEL</b>

**ELECTIVO DE CORPORACION MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN JERONIMO, DEPARTAMENTO DE COMAYAGUA POR ENCONTRARSE POSIBLES IRREGULARIDADES EN EL CONTEO Y ASIGNACION DE VOTOS A CADA CANDIDATO A LA ALCALDIA; ADICIONALMENTE SE SOLICITA TAMBIEN EL RECUESTO DE VOTOS DE LAS SIGUIENTES JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS 1) JRV 02148, 2) JRV 0215, 3) JRV 02155, 4) JRV 02158, 5) JRV 02159, 6) JRV 02160, 7) JRV 02182, 8) JRV 02174, 9) JRV 02177, 10) JRV 02178, 11) JRV 02173, TODAS DEL NIVEL ELECTIVO DE CORPORACION MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SAN JERONIMO, DEPARTAMENTO DE COMAYAGUA POR ENCONTRARSE POSIBLES IRREGULARIDADES EN EL CONTEO Y ASIGNACION DE VOTOS NULOS, PUDIENDO SER AFECTADO DIRECTAMENTE EN MI ASPIRACION AL CARGO DE ALCALDE MUNICIPAL DEL TERMINO MUNICIPAL EN MENCION .-SE ACOMPAÑA DOCUMENTOS. PODER”.**

**2)** En fecha 8 de diciembre del año 2021, el CNE emitió Resolución en la que resolvió: “...**PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE** el reclamo electoral y solicitud de Revisión y Recuentos Especiales de las Actas de las Juntas Receptoras de Votos números 2151, 2158, 2172, 2181, 2183, 2193 y 2189; en el nivel electivo de Corporación Municipal del Municipio de San Jerónimo, Departamento de Comayagua, para que se continúe con el trámite legal correspondiente. **SEGUNDO:** En cuanto a las actas números 2153, 2154 y 2160 este Consejo Nacional Electoral (CNE) ordenó de oficio la Revisión y Recuento. **TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE,** el reclamo electoral y solicitud de Revisión y Recuentos Especiales de las Actas de las Juntas Receptoras de Votos números 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2152, 2155, 2156, 2157, 2159, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2182, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2190, 2191, 2192, 2194 y 2195, en el nivel electivo de Corporación Municipal del Municipio de San Jerónimo Departamento de Comayagua, en virtud de no acreditar ninguna de las causales establecidas en el artículo 294 de la Ley Electoral de Honduras para proceder a la revisión de Actas y ni probar los extremos señalados en dicha solicitud, siendo de forma generalizada y no contundentes las irregularidades manifestadas por el peticionario...”.

**3)** En fecha 31 de diciembre del año 2021, el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha 8 de diciembre del mismo año.

#### **Elementos Valorativos de la Sentencia**

**1)** En cuanto a lo argumentado en los agravios de la revisión y análisis se aprecia que en relación a lo peticionado se da respuesta de manera justificada a la misma en la cual en la motivación se señala las causas que provocan o dan lugar a la autorización de la revisión y recuentos especiales así como el requisito que establece la Ley para que sea admitido, como ser la indicación de la existencia del indicio racional del error o el abuso cometido en base a las pruebas presentadas, hace relación a la calificación del voto nulo mismo que corresponde a la JRV concluyendo que los requisitos para su admisibilidad han sido cumplidos parcialmente por el peticionario en relación a las actas No. 2151, 2158,

	<p>2172, 2181, 2183, 2193 y 2189 indicando que no todas las actas cuentan con inconsistencias y únicamente admite la solicitud de revisión y recuento especial de las actas arriba indicadas, y ordenó de oficio la revisión y recuento de las JRV No. 2153, 2154 y 2160 es inadmisibles respecto a las 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2152, 2155, 2156, 2157, 2159, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2182, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2190, 2191, 2192, 2194 y 2195, consecuente con lo anterior este Tribunal es del criterio que la Resolución objeto de recurso se encuentra debidamente motivada o justificada por lo que existe la debida conexión lógica entre la motivación plasmada en los considerandos y la parte dispositiva o resolutive del acto, dando respuesta con ello a lo peticionado, por otra parte en lo referente a la desviación de poder, este legalmente consiste en el uso de las facultades administrativas para fines distintos a los establecidos en la ley por lo que el CNE al resolver el caso sub judice no hace más que hacer uso de sus facultades legales para resolver el asunto sometido a su conocimiento, de tal manera que la decisión del órgano administrativo electoral no sea del agrado del recurrente, no invalida o afecta la decisión adoptada pues esta ha sido emitida conforme a derecho.</p>
<p><b>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</b></p>	<p>Artículos: 1,15, 51, 53, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 1, 2, 6, 46, 293, 294 y 295 de la Ley Electoral de Honduras; 35 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 33 párrafo final de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; 17, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 27 numeral 6) del Decreto 71-2019, contenido de la Ley Especial para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones; 1 del Decreto 187-2020; 5, 6, 7, 8, 9, 18, 21, 33, 34, 44 y 45 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral y demás aplicables.</p>
<p><b>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</b></p>	<p>25 de enero de 2022</p>
<p><b>PARTE RESOLUTIVA:</b></p>	<p>"...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por <b>MAYORIA DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR</b> el Recurso de Apelación, presentado por el ciudadano Olbin Saúl Bonilla Márquez, actuando en su condición de candidato en el nivel electivo de Corporación Municipal de San Jerónimo, Departamento de Comayagua por el Partido Libertad y Refundación (LIBRE) contra la Resolución de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). <b>SEGUNDO: CONFIRMAR</b> la Resolución de fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) por estar dictada conforme a Derecho. <b>TERCERO:</b> Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. <b>CUARTO:</b> Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General."</p>



**MAGISTRADO  
PONENTE:**

**BUSTILLO MARTINEZ**